

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520150059800
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Jorge Andrés Aguirre Gutiérrez
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho Judicial, profiere sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El 21 de agosto de 2015 (fl. 23, c. 1), Jorge Andrés Aguirre Gutiérrez, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la lesión sufrida durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados al soldado regular Jorge Andrés Aguirre Gutiérrez, en hechos ocurridos el 18 de marzo de 2014, en la Vereda El Bagre ubicada en el municipio de Puerto Caicedo (Putumayo), quien cuando cumplía con el dispositivo de seguridad, sufrió herida en el pie izquierdo con proyectil de su arma de dotación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, que la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sea condenada a pagar a favor de Jorge Andrés Aguirre Gutiérrez por concepto de PERJUICIOS MATERIALES por lucro cesante el monto resultante de la aplicación de los siguientes criterios:

(...)

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante, para Jorge Andrés Aguirre Gutiérrez es por el valor de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 23.604.595)

(...)

TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sea condenada a pagar PERJUICIOS MORALES las siguientes cantidades:

1. Para Jorge Andrés Aguirre Gutiérrez la suma de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de víctima.

CUARTO: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sea condenada a pagar DAÑOS A LA SALUD las siguientes cantidades:

1. Para Jorge Andrés Aguirre Gutiérrez la suma de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de víctima.

QUINTO: Que se ordene a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (i) a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente demanda dentro del término que ordena el artículo 192 CPACA y (ii) actualizar los valores condenados conforme a los ajustes del artículo 187 CPACA.

SEXTO: Solicito se aplique el principio *iura novit curia*, si el régimen que se aplica en la presente demandada no es el compartido por el señor juez.”

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, es el siguiente (fl. 14-15, c. 1):

- El joven Jorge Andrés Aguirre Gutiérrez fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, siendo asignado al Batallón Especial Energético y Vial No. 21 “CR. Manuel Ponce de León”, ubicado en el municipio de Villagarzón – Putumayo.
- Que, para el 18 de marzo de 2014, en la vereda el Bagre- Putumayo, el soldado regular Jorge Andrés Aguirre Gutiérrez se encontraba cumpliendo con un dispositivo de seguridad cuando sufrió herida con un proyectil de su arma de dotación en el pie izquierdo, hechos que se encuentra detallados en el Informe Administrativo por Lesiones No. 006 de fecha 1 de abril de 2014.
- Que, como consecuencia de los hechos narrados, se realizó Acta de Junta Médico Laboral No. 76719, en la que se estableció una pérdida de capacidad laboral del 13.5%.

1.4. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Enunció los fundamentos de derecho respecto de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así mismo, se refirió de manera extensa a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, en donde se ha decarado la responsabilidad del Estado por lesiones de soldados conscriptos y la aplicación de diferentes regímenes de responsabilidad.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls.50-63, c. 1) se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que los hechos en los que resultó lesionado el señor Jorge Andrés Aguirre Gutiérrez, se presentaron por la concreción de la culpa exclusiva de la víctima, pues fue éste quien actuó de forma imprudente al quitarle el cartucho a su arma de dotación oficial, infringiendo con ello las normas de seguridad y recomendaciones frente al uso de armas.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante (expediente digital, Doc. No. 12)

La apoderada de la parte demandante reiteró los argumentos de la demanda, en el sentido de que la entidad demandada está incurso en responsabilidad administrativa y, por lo mismo, comprometida a resarcir integralmente al demandante.

Refiere el contenido del Informe Administrativo por Lesión y de la Junta Médico Laboral No. 76719 del 31 de marzo de 2015 que estableció una disminución de la capacidad laboral del 13.5%, en donde se calificó la lesión como en el servicio por causa y razón del mismo. Circunstancia con la cual queda acreditado que el demandante sufrió daños a su salud como consecuencia de los hechos acaecidos el 18 de marzo de 2014, por lo que la Institución Castrense debe responder patrimonialmente. En consecuencia, solicitó declarar judicialmente responsable a la entidad demandada y acoger las súplicas de la demanda.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional (expediente digital, Doc. No. 14)

Señaló que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que en el caso particular media una eximente de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima. Lo anterior, en razón a que el accionante fue quien ocasionó el accidente en el que resultó lesionado, tal como se plasmó en el Informe Administrativo por Lesiones.

Insistió, que aunque el SLR Aguirre se encontraba bajo la custodia del Ejército Nacional prestando el servicio militar obligatorio, lo cierto es que en el desarrollo de la actividad que le fue asignada debía tener un mínimo de cuidado con el manejo del arma de dotación.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones administrativas y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Igualmente, conforme al numeral 1o del artículo 104 ibidem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Como se indicó en la audiencia inicial (fl.116-122), el Despacho resolverá si la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios de orden material e inmaterial ocasionados al señor Jorge Andrés Aguirre Gutiérrez con motivo de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2014, en la vereda el Bagre, Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 21 de agosto de 2015 (fl. 23) y mediante auto del 24 de febrero de 2016 fue admitida (fl. 25-26).
- La entidad demandada contestó dentro del término, según consta a folios 50-103, posteriormente el 9 de abril de 2018, se realizó la audiencia inicial (fls.115-122, c. 1).
- El 13 de diciembre de 2018 y 9 de marzo de 2021 (fl 132-133 y expediente digital, Docs. Nos.9) se llevó a cabo la audiencia de pruebas en las que se incorporaron las documentales aportadas y se cerró el período probatorio.
- El 15 y 24 de marzo de 2021 se radicaron los escritos de alegatos de conclusión (expediente digital, Docs. Nos. 12-14).
- El 11 de octubre de 2021, según constancia secretarial, el proceso ingresó al Despacho para fallo. (expediente digital, Doc. No. 15).

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo", siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

2.5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

El artículo 216 Superior constituye la norma fuente de la obligación que le asiste a todos los colombianos de "[t]omar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."

Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993, que a su vez fue derogada por la Ley 1861 de 2017. El artículo 11 de dicha norma establece que "[t]odo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller". A su turno, el artículo 13 de la misma ley señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se trata, entonces, de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. A ese respecto en la sentencia C-561 de 2005, la Corte Constitucional señaló que "...prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público".

Justamente, por el hecho de tratarse de una imposición de ley, impone por contrapartida al Estado una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía –y no por voluntad propia- deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, respecto de los demás ciudadanos. Este supuesto fáctico, resulta acorde con la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Carta Política, de acuerdo con la cual "[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que sin perjuicio de las prestaciones establecidas en los ordenamientos especiales, el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993 – hoy ley 1861 de 2017, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha puntualizado³:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁵; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala: "... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas

³ Al respecto se pueden consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial⁷. En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio iura novit curia se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe per se la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así a su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

En todo caso la administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto "...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente”.

Así, entonces, atendiendo al marco normativo reseñado y a la línea jurisprudencial trazada por la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se procede a resolver el caso concreto del sub lite, para verificar si aparece acreditado el daño alegado y si éste le es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

2.6. CASO CONCRETO

2.6.1. Hechos probados

De acuerdo con el acervo probatorio allegado a este proceso, resultan probados los siguientes hechos relevantes:

- Según constancia expedida por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, el señor Jorge Andrés Aguirre Gutiérrez prestó su servicio al Ejército Nacional como soldado regular. Culminó su tiempo de servicio el 20 de agosto de 2015 (fls. 34, c. 1).
- Según Informe Administrativo por Lesión No. 006 de fecha 1 de abril de 2014, visible a folio 4, c. 1, se tiene:

"(...) siendo aproximadamente las 05:50 del día 18 de Marzo de 2014, en la Vereda El Bagre del Municipio de Puerto Caicedo (Putumayo), donde se encontraba la tercera escuadra en dispositivo de seguridad desde las 04:00 horas al mando del C3 CAPERA TIQUE JORGE; cuando se le acerca al Suboficial el SLR BRICEÑO MANCIPE informando que el SLR AGUIRRE RODRÍGUEZ JORGE ANDRÉS estaba asustado por que le habían halado el fusil, en ese instante se escuchó un disparo y el C3 CAPERA salió corriendo al lugar de los hechos, encontrando al SLR. AGUIRRE en el suelo, observé que estaba impactado por su propia arma de fuego en el pie izquierdo y fue atendido por el enfermero de combate, posteriormente evacuado al

hospital de Mocoa (Put), donde fue diagnosticado con herida de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en dorso y orificio de salida en región plantar del pie izquierdo con limitación de movilidad. Siendo remitido al Hospital Militar Central.

(...)

C. IMPPUTABILIDAD: De acuerdo al Art. 24 Decreto 1796 de septiembre 14 de 2000, artículo 24, Literal "B" es la calificación del informe administrativo por las lesiones.

Literal A.____ / En el servicio pero no por causa y razón del mismo (AC).

B. X / En el servicio por causa y razón del mismo (AT).

(...)"

- Según Acta de Junta Médica Laboral No. 76719 de 31 de marzo de 2015 realizada a Jorge Andrés Aguirre Gutiérrez se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 13.5%. En la misma se consignó:

"... **DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

- 1) EN ACTOS DEL SERVICIO HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO OCASIONADA CON SU PROPIO FUSIL CON LESIÓN DE TEJIDOS BLANDOS DE PIE IZQUIERDO. VALORADO POR ORTOPEDIA CON RADIOGRAFÍA DE PIE IZQUIERDO NORMAL QUE DEJA COMO SECUELA: A) CICATRIZ RETRAÍDA EN DORSO DE PIE IZQUIERDO CON DEFECTO ESTÉTICO MODERADO- 2) AUDICIÓN FUNCIONAL Y NORMAL BILATERAL SEGÚN CONCEPTO DE OTORRINO

(...)

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TRECE PUNTO CINCO POR CIENTO (13.5%).

D. Imputabilidad del Servicio

LESIÓN-1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (...)"

- Al expediente fue aportado el Manual de Preservación 5-5 de 2009 y la Directiva 224 de 2017, documentos que gozan de carácter reservado, los cuales se encuentran en sobre sellado bajo reserva del titular del Despacho.

2.6.2. El Daño

El daño se entiende como "la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"⁴.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁵ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene certeza que, el 18 de marzo de 2014, cuando el señor Jorge Andrés Aguirre Gutiérrez se encontraba cumpliendo un dispositivo de seguridad, recibió un disparo con su arma de dotación, lo que le produjo una lesión de tejidos blandos en el pie izquierdo. Así, el daño consiste en las secuelas (cicatriz retraída en dorso de pie izquierdo con defecto estético moderado) que le dejó en su integridad

⁴ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁵ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

física la lesión producida por arma de dotación oficial. En esa medida, se tiene por acreditado el carácter cierto, personal y subsistente del daño.

Pero, si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad atribuible a la entidad demandada, pues es menester acreditar además que el daño es antijurídico; es decir, que la víctima no tenía el deber jurídico de soportarlo y que le es imputable a la entidad demandada.

2.6.3. La imputabilidad del daño

La imputación del daño se construye habitualmente desde la identificación de la causa adecuada⁶ del mismo; teoría que permite establecer cuál fue la causa que de manera objetiva y probable generó el daño. Para posteriormente, establecer el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima; o si, por el contrario, se configuró una causa extraña.

En el caso sub judice, se encuentra demostrada la imputación fáctica o material del daño, por cuanto en el año 2013, el señor Jorge Andrés Aguirre Gutiérrez fue incorporado para prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional (fl. 34, c. 1). Y posteriormente, durante la prestación del mismo, resultó lesionado como consecuencia de un disparo de proyectil de arma de fuego ocasionada con su propio fúsil.

Ahora, es pertinente analizar si la lesión sufrida le es imputable jurídicamente a la entidad demandada, como se afirma en la demanda. Al respecto, según el Informe Administrativo por Lesiones No. 006 de fecha 1 de abril de 2014 (fl. 4), se indicó: "(...) *siendo aproximadamente las 05:50 del día 18 de Marzo de 2014, en la Vereda El Bagre del Municipio de Puerto Caicedo (Putumayo), donde se encontraba la tercera escuadra en dispositivo de seguridad desde las 04:00 horas al mando del C3 CAPERA TIQUE JORGE, cuando se le acerca al Suboficial el SLR BRICEÑO MANCIPE informando que el SLR AGUIRRE RODRÍGUEZ JORGE ANDRÉS estaba asustado por que le habían halado el fusil, en ese instante se escuchó un disparo y el C3 CAPERA salió corriendo al lugar de los hechos, encontrando al SLR. AGUIRRE en el suelo, observe que estaba impactado por su propia arma de fuego en el pie izquierdo y fue atendido por el enfermero de combate (...)*"

Así las cosas, se tiene que es la misma entidad en su informe quien da cuenta someramente de cómo ocurrieron los hechos. En efecto, se tiene que el disparo en el pie izquierdo de Jorge Andrés Aguirre Gutiérrez se generó durante la prestación del servicio militar obligatorio, dentro de la institución militar, en cumplimiento de una orden de servicios (realizando un dispositivo de seguridad). Y según se indica en el referido informe, la causa probable del daño, producto del disparo, fue la intervención de un tercero, que todo parece indicar que era su compañero, pues se encontraba en el dispositivo de seguridad del cual hacía parte demandante y la entidad demandada no demostró lo contrario.

Lo anterior, desvirtúa los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada, al indicar que opera la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues señala que al provenir el disparo del arma de dotación asignada al demandante, fue éste quien generó el mismo. Circunstancia esta que nunca fue reseñada en el Informe Administrativo por Lesiones, tal y como se indicó precedentemente.

Adicional, se tiene que, pese a que el apoderado de la entidad demandada indicó que mediante las pruebas solicitadas pretendía demostrar la culpa de la víctima, dicha situación no ocurrió. Las únicas pruebas allegadas por la demandada fueron el Manual de Preservación Personal del Ejército y la Directiva Permanente 00224/2017, las cuales se refieren al uso y manejo de armas

6

de fuego. Pero ello por sí solo no evidencia que haya sido algún comportamiento culposo del accionante el que haya causado el disparo. Todo lo contrario, en el informe administrativo se indicó que el señor Aguirre Rodríguez estaba asustado porque le habían halado su arma de dotación oficial. Así, que si la entidad demandada pretendía exonerarse de responsabilidad, debía demostrar la culpa del accionante en la causación de su propia lesión. Nótese que en el referido informe se indicó que fueron testigos de los hechos el C3 Jorge Luis Capera y el SLR Mauricio Mancipe Briceño, por lo cual debieron ser citados por la entidad para que rindieran declaración en este proceso; pero ello nunca ocurrió. Luego, no se cumple con los requisitos para acreditar la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues más allá de las afirmaciones que hace la entidad demandada, no aportó prueba alguna que así lo demostrara.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la entidad demandada es responsable bajo el título de imputación de daño especial, no porque se considere que el servicio militar *en sí mismo* sea considerado un daño, sino porque en el caso de los conscriptos el Estado ejerce una especial relación de sujeción. En esa medida, aunque el Estado, representado por el Ejército Nacional, estaba ejerciendo una actuación legítima (artículo 216 de la CP), como fue el haber incorporado al accionante para que prestara el servicio militar, no deja de ser menos cierto que si al terminar dicha labor el soldado regular presentaba algún deterioro de su salud, ese hecho le es imputable a la referida entidad, en tanto le fueron asignadas ciertas funciones y fue puesto en ciertos lugares, en contra de su voluntad, configurando de eso modo un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Justamente, el servicio militar obligatorio, por el hecho de tratarse de una imposición de ley, impone por contrapartida al Estado una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía –y no por voluntad propia- deben tomar las armas, asumiendo la posición de garante, frente a lo cual debe responder por los daños que se les causen por la prestación del servicio, pues es su deber devolverlos en las mismas condiciones a las que tenían cuando fueron incorporados. En tal virtud, el daño sufrido por el accionante, desde la óptica del artículo 90 constitucional, es antijurídico, en la medida en que no estaba en la obligación de soportarlo. En consecuencia, la entidad demandada está llamada a responder patrimonialmente y a indemnizar el perjuicio causado.

En consecuencia, como quiera que no resulta razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumir el daño originado por causa y razón del mismo, el Despacho declarará la responsabilidad de la entidad demandada por la lesión sufrida por Jorge Andrés Aguirre Rodríguez, por cuanto era su deber garantizar su reincorporación a la sociedad en las mismas condiciones de salud en las que fue incorporado a la institución castrense para prestar el servicio militar obligatorio.

2.7. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN

2.7.1. Daños inmateriales - daño moral

Solicita la parte demandante que se indemnice el daño moral por las lesiones sufridas por Jorge Andrés Aguirre Gutiérrez.

Precisa el Despacho que el perjuicio moral es el detrimento del patrimonio inmaterial ocasionado por los sentimientos de angustia, dolor, congoja, aflicción e impotencia que produce el hecho dañoso, tanto en la integridad de la víctima directa que la sufre como de sus parientes cercanos. En efecto, no hay duda que las lesiones que sufrió la víctima directa lo afectaron moralmente a él, los cuales se presumen y se han de reconocer como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado.

"Con respecto a los perjuicios morales solicitados en la demanda, la Sala recuerda que, según la jurisprudencia de esta Corporación, basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad¹⁹ y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en: a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política). En caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados moralmente por la muerte de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por esta causa."

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones corporales, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales paterno-filiales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como quiera que dentro del proceso quedó acreditado que Jorge Andrés Aguirre Gutiérrez tuvo una pérdida de su capacidad laboral del 13.5%, siguiendo los criterios establecidos por el Consejo de Estado, por daño moral se le reconocerá veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.7.2. Perjuicio a la salud

El actor solicitó el reconocimiento de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño a la salud (perjuicios de vida de relación y fisiológicos). Respecto de esta clase de perjuicio, es preciso señalar que desde el 28 de agosto del 2014 el Consejo de Estado estableció que la alteración de la relación del lesionado con su entorno o las limitaciones para realizar actividades básicas o placenteras estarían contempladas en la indemnización del daño a la salud.

Respecto del daño a la salud, el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se debe tener en cuenta, lo siguiente:

"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."

Ahora bien, los criterios señalados en el documento expedido por el Consejo de Estado el 28 de agosto del 2014, para reconocer la indemnización del daño a la salud, son:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

Bajo los parámetros referidos por el Consejo de Estado, y como quiera que está acreditado dentro del proceso que, como consecuencia de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, le generó una secuela y una pérdida de la capacidad laboral del 13.5%, alterando de forma negativa su salud, el señor Jorge Andrés Aguirre Gutiérrez tendrá derecho al reconocimiento de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de daño a la salud.

2.7.3. Daño Material

1) Lucro cesante consolidado

Se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

Con las pruebas obrantes en el expediente, se procede a cuantificar el lucro cesante consolidado desde el 20 de agosto de 2015, fecha en que el demandante dejó de prestar su servicio militar, hasta la fecha de la presente sentencia, y por el equivalente al 13.5%, en razón a su discapacidad parcial.

Según la certificación expedida por la DIPER del Ejército Nacional, el demandante prestó sus servicios al Ejército Nacional hasta el 20 de agosto de 2015 (folio 34), desde esa fecha y hasta la expedición de la presente sentencia, se reconocerá el lucro cesante consolidado y por el 13.5% del salario mínimo para el año referido, en razón a que su discapacidad laboral fue establecida con este porcentaje, a cargo de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho procederá a indemnizar el perjuicio por el 13.5% del salario mínimo para el año 2015, esto es por el valor de \$644.350⁷. Dicha suma, debe ser

⁷ Decreto 2731 de 2014.

actualizada desde la fecha del retiro del actor hasta el mes anterior en que se dicta la presente sentencia, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer.

R = Renta histórica, es decir el salario devengado por el actor.

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a la sentencia – septiembre de 2021.

Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en desde que el actor terminó de prestar el servicio militar, esto es agosto de 2015.

$$Ra = \$ 644.350 \frac{\text{Índice Final (If)} = (\text{septiembre 2021})}{\text{Índice Inicial (Ii)} (\text{agosto de 2015})}$$

$$Ra = \$644.350 \frac{110.04}{85.78} =$$

$$Ra = \$644.350 \times 1.2828$$

Ra = \$826.582,00 Suma actualizada base de la liquidación

Para el efecto, como quiera que la suma actualizada es inferior al salario mínimo para el año 2021, se adoptará el salario mínimo de este año, esto es \$908.526.00, sumando el 25% por concepto de prestaciones sociales, valor al cual se le restará el 25%, por concepto de gastos de auto sostenimiento.

Entonces, para determinar el ingreso base de cotización se debe realizar el siguiente cálculo.

S = Salario de mínimo 2021	\$908.526,00
Mas el 25% prestaciones sociales	\$227.131.50
Subtotal	\$1.135.657.50
Menos el 25% gastos auto sostenimiento	\$283.914.37
Total	\$851.743.13

Ahora bien, para liquidar el lucro cesante consolidado se tomará lo que corresponda al 13.5% de pérdida de capacidad laboral, esto es \$114.985 y se aplicara la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el referido perjuicio:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta, es decir, el monto de ingreso mensual correspondiente \$ 114.985

i = Interés legal, equivalente a 0,004867.

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable; desde el 20 de agosto de 2015 hasta la fecha de la presente providencia; esto es, el 15 de octubre de 2021, de donde se concluye que el período a indemnizar es de 73.46 meses.

$$S = \$114.985 \frac{(1 + 0.004867)^{73.46} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 10.142.769 - Liquidación de Lucro Cesante Consolidado

2) Lucro cesante futuro

Respecto al lucro cesante futuro o anticipado, es preciso señalar que éste consiste en el daño que aún no se ha consolidado, y va desde el día siguiente a la fecha en que se profiere la presente providencia hasta cuando se hace exigible la obligación. Entonces, a Jorge Andrés Aguirre Gutiérrez debe reconocérsele la respectiva indemnización por el lapso comprendido entre el 15 de octubre de 2021 y el tiempo probable de vida. Y dado que el actor nació el 29 de abril de 1995 (Fl. 2), se deduce que para la fecha en que terminó el servicio militar obligatorio (20 de agosto de 2015) tenía 20 años, por ende el periodo de vida probable o esperanza de vida es igual a 57.5 años, de conformidad con la tasa de mortalidad señalada en la Resolución Número 0110 de 2014 – Superintendencia Financiera, que equivale a 690 meses, de los cuales se resta 74.6 meses reconocidos por concepto de lucro cesante consolidado, dando como resultado 616,54 meses.

Con la información anterior, se dará aplicación a la fórmula del Consejo de Estado para el Lucro Cesante Futuro.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

En donde:

- S = Suma que se busca.
 Ra = Renta actualizada, \$114.985.
 i = Interés legal, equivalente a 0,004867.
 n = Número de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona, esto es 616,54 meses.

$$S = \$114.985 \frac{(1 + 0.004867)^{616,54} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{616,54}}$$

S= \$22.441.432 Lucro Cesante Futuro.

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerán los siguientes valores:

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total
\$10.142.769	\$22.441.432	\$ 32.584.201

2.8. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional** por los perjuicios causados a Jorge Andrés Aguirre Gutiérrez durante la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de Jorge Andrés Aguirre Gutiérrez veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de **daño moral**.

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de Jorge Andrés Aguirre Gutiérrez veinte (20) salarios mínimos legales mensuales Vigentes, por concepto de **daño a la salud**.

CUARTO: CONDENAR a la Nación – **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de Jorge Andrés Aguirre Gutiérrez la suma de treinta y dos millones quinientos ochenta y cuatro mil doscientos un pesos M/cte (**\$32.584.201**), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

NOVENO: De no ser apelada esta providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría expídase copia auténtica del fallo en mención, una vez sean pagadas las expensas pertinentes para dicho trámite; y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

DÉCIMO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

219fb09d8f474469cedb78b8a7942707ee7f624c9b4388354396099352312074

Documento generado en 15/10/2021 06:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>